

SECRETRÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente recurso de reposición en contra del auto No. 1150 del 3 de mayo de 2023, mediante el cual se ordena el archivo de las presentes diligencias. Santiago de Cali, 23 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1372

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: REHACER PARTICIÓN
DEMANDANTE: JAVIER CARDONA PALACIOS Y OTRO
CAUSANTE: JOSÉ DE JESÚS CARDONA MONTES
RADICACIÓN: 76001400301120140063300

En atención a la constancia secretarial que antecede, de la revisión efectuada al proceso de la referencia se evidencia que, este despacho procedió a remitir a los correos electrónicos patriciojudicial@gmail.com y gloriajudicial@gmail.com , certificación de autenticidad del trabajo de partición y sentencia aprobatoria del 14 de febrero de 2023.

Siendo de esta manera las cosas, dado que el recurso de reposición formulado en contra de la providencia del 3 de mayo del corriente pretende evitar el archivo del proceso en virtud de la solicitud de copias previamente formulada, dado que a la fecha desaparecen los supuestos de hecho que dan lugar a la solicitud, este despacho.

RESUELVE

1. NO REVOCAR el auto No. 1150 del 3 de mayo de 2023, por lo considerado.
2. Por secretaria, realizar las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 89, mayo 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que aún no hay respuesta por parte de la Policía Nacional y la Secretaría de Movilidad de Cal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.1385
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIANA LINDO SANDOVAL
RADICACIÓN: 7600140030112019-00269-00

La parte actora allegó la constancia de radicación ante la a Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali, del oficio del No. 050 del 24 de enero de 2022, mediante el cual se requirió a las entidades para que precise si a la fecha, procedió a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa RAQ-96E, orden comunicada en oficios No.1565 y No.1566 ambos del 4 de junio del 2019, sin embargo, a la fecha la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno, por lo que se hace necesario requerirle con el fin de dar celeridad al asunto.

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, y a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, a fin de que informe del estado actual de las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del vehículo de placas RAQ-96E, ordenadas mediante los oficios del No.1565 y No.1566 ambos del 4 de junio del 2019, respectivamente. Oficiese.

Notifíquese
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 89, mayo 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1362
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - POSTERIOR A SUCESION
DEMANDANTE: RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS
DEMANDADOS: ELÍAS GUERRERO TRIVIÑO, RAFAEL GUERRERO TRIVIÑO, LAURA MONCAYO GUERRERO, EDWIN MONCAYO GUERRERO, JULIO MARTIN GUERRERO TRIVIÑO, OCTAVIO GUERRERO TRIVIÑO y HECTOR ORLANDO GUERRERO TRIVIÑO.
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00874-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
2. Deberá dar claridad respecto a los hechos y pretensiones, toda vez, que obra en expediente, prueba allegada del pago de dichos honorarios por parte del apoderado del señor ELÍAS GUERRERO TRIVIÑO, por valor de \$170.000.00, pago que no es tenido en cuenta en el escrito de demanda.
3. Como quiera que el pago de los honorarios corresponde a los herederos a prorrata de sus cuotas herenciales, deberá singularizar e individualizar el valor adeudado por cada uno de ellos.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 89, mayo 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que consta en el expediente contestación del curador ad litem de la parte pasiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1369
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00357-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL, en contra de LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL, presentó demanda ejecutiva en contra de LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1181 del 2 de junio del 2022.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación del demandado LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 2 de mayo del 2023 (folio 029), sin que en el término concedido, se verifica el pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones de mérito se procederá con la continuación del presente, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de setecientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$ 750.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS, a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de setecientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$ 750.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 89, mayo 25 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 24 de mayo del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 750.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 750.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

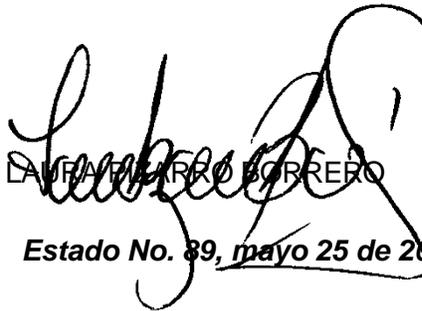
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00357-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PARRA BORRERO
Estado No. 89, mayo 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1363
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: SOFIA MARIA CARANGUAY DE ESCOBAR
RADICACIÓN: 7600140030112022-00604-00

Reunidos los requisitos legales exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 142 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el Juzgado,

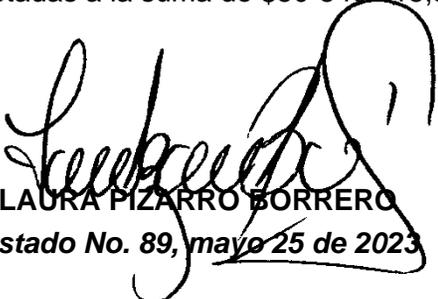
RESUELVE:

1.- Decretase el embargo y retención del 25% del salario, prestaciones sociales y cualquier emolumento, previas deducciones de ley, que devenga el (la) demandado(a) SOFIA MARIA CARANGUAY DE ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía 27.542.305, como empleado(a) de FIDUPREVISORA. Líbrese oficio al pagador de nómina de FIDUPREVISORA, el cual será tramitado por la parte interesada.

2.- Limítense las cautelas decretadas a la suma de \$50'540.215,5 M/cte.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 89, mayo 25 de 2023

MBG

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.1366
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EDUARDO PEÑA CUENCA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00685-00

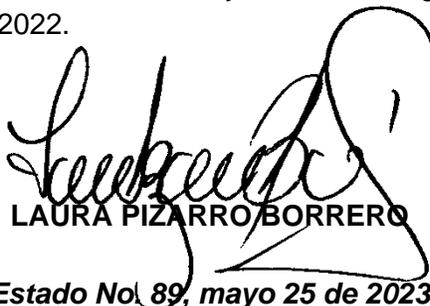
En atención al escrito aportado por el apoderado de la parte demandante, indicando el diligenciamiento de la notificación personal bajo los derroteros del art 8 de la ley 2213 de 2022 del polo pasivo, al correo: edop1945@hotmail.com, no obstante, efectuada la revisión del plenario no se evidencia acreditación de como la obtuvo la dirección electrónica de la demandado EDUARDO PEÑA CUENCA, por lo que no será tenida en cuenta, dado que de la revisión no se evidencio que la mencionada dirección electrónica pertenece al demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se hace imperioso que dé cumplimiento a los requisitos enlistados en la normatividad ut supra, que reza “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. NO TENER por cumplida la carga tendiente a la notificación de la parte demandada, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 89, mayo 25 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Informando que se encuentra en el expediente solicitud impetrada por la señora Ruth Belia Sánchez Rodríguez, para el reconocimiento de que trata el artículo 491 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Cali, 17 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 1333

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: LUCY ELENA GUERRERO RODRÍGUEZ Y OTROS
CAUSANTE: ZOILA ROSA RODRÍGUEZ DE GUERRERO
RÓMULO DE JESÚS GUERRERO GÓMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00783-00

En virtud de la aceptación de herencia y solicitud para el reconocimiento de heredera allegada por la señora Ruth Belia Sánchez Rodríguez, dado que se encuentra en el expediente la prueba del estado civil -registro civil de nacimiento- que acredita su parentesco con la fallecida Zoila Rosa Rodríguez de Guerrero, se procederá conforme a lo instituido en el artículo 491 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la señora Ruth Belia Sánchez Rodríguez, dentro de la presente casusa mortuoria como heredera de la causante Zoila Rosa Rodríguez de Guerrero, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado HECTOR AGUSTIN PAREDES JAMAUCA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.937.271 y la tarjeta de abogado (a) No. 247.603, para actuar como apoderado de la señora Ruth Belia Sánchez Rodríguez, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 89, mayo 25 de 2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 125

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL HAMSA P.H.
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO SUAREZ ORTIZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00803-00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el Conjunto Residencial Hamsa P.H., en contra de Carlos Alfonso Suarez Ortiz, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que no se evidenciaron pruebas por practicar, así mismo, porque los documentos obrantes en el plenario se consideran suficientes a fin de lograr la convicción del juez.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el Conjunto Residencial Hamsa P.H., promovió demanda ejecutiva en contra de Carlos Alfonso Suarez Ortiz, con el fin de obtener orden de pago por el incumplimiento de obligaciones expresadas en el certificado de deuda emitido por la administradora de la copropiedad, con base en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001.

Refiere la demandante que, el deudor ha incurrido en mora desde el año 2018, como también que ha efectuado abonos a la deuda por valor de \$ 20.987.072, de los cuales \$ 10.313.381 se han imputado a intereses de mora hasta el mes de octubre de 2022, y el restante \$10.673.690 amortizados a capital como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

De esta manera solicitó a esta oficina judicial, se ordene el pago de las cuotas de admiración ordinarias y extraordinarias, causadas desde el mes de junio de 2020, al 31 de octubre de 2022, así como la cancelación de las asignaciones por capital e intereses que en los sucesivo se causen.

II. TRÁMITE PROCESAL

Efectuada la revisión pertinente a la demanda ejecutiva, mediante auto No.2753 del 24 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago con base en los títulos presentados para el cobro.

Posteriormente, el día 9 de diciembre de 2022, compareció al despacho el señor Carlos Alfonso Suarez Ortiz, con el fin de notificarse de la demanda en su contra, quien en el término de rigor presentó contestación oponiéndose a las pretensiones de la demandante y proponiendo como excepciones de fondo, cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación, vulneración del principio de buena fe, e innominada.

Seguidamente, la parte demandante, recorrió el traslado respectivo, oponiéndose a las excepciones del deudor, manifestando entre otros, el incumplimiento del deudor a los diferentes acuerdos de pago que congelaban intereses de mora, destacando que la información emitida por el auxiliar contable no son datos confirmados por la administradora del conjunto, pues es el certificado de deuda aportado con la demanda, el que contiene la información verificable. Adicionalmente manifiesta que todos los abonos anteriores a la demanda fueron imputados a intereses y capital quedando un saldo de \$40.480 a junio de 2020.

De esta manera, dada la existencia de material probatorio suficiente para lograr la convicción del juzgador, dado que no se solicitaron pruebas para practicar, esta oficina ordenó mediante providencia No.1034 del 24 de abril de 2023, dictar sentencia escrita conforme a los parámetros del artículo 278 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso, así como la competencia de esta corporación para resolver de fondo la cuestión debatida, se concluye que, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación cambiaria, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia del título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir que, no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el documento presentado como base de ejecución consiste en certificado de deuda emitido por el representante legal del Conjunto Residencial Hamsa P.H., donde constan las cuotas ordinarias y extraordinarias a cargo del ejecutado, documento que según se dispuso en el mandamiento de pago, cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

Luego, al otorgársele por virtud de la Ley 675 de 2001 la calidad de título ejecutivo al certificado de deuda emitido por el administrador o representante legal de la propiedad horizontal, pasa a verificarse si en ella se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,¹ cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito esté manifiesto y estipulado en documento, de cuya literalidad y contenido se demuestra que el demandado adeuda una suma determinada de dinero.

En lo que atiende a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la limitación, entendiendo que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la prestación, depende de un hecho futuro e incierto; evento que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia del cargo está subordinada al suceso que la configura.

Este análisis lleva a señalar que, en el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo.

IV. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca, se tiene por sentado que, se presenta al despacho, certificado de deuda emitido por el representante legal del Conjunto Residencial Hamsa P.H., junto con los anexos establecidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, donde se evidencia las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, causadas a nombre del señor Carlos Alfonso Suarez Ortiz, en calidad de propietario del apartamento 4-301 del mentado Conjunto, título ejecutivo que a simple vista, cumple con los requisitos previstos en la Ley de propiedad horizontal, en concordancia con el canon 422 del Código General del Proceso, pues la demanda se construyó a partir de un instrumento valor, librado por el administrador de la Unidad, donde se expresan sumas determinadas de dinero, a cargo del ejecutado, las cuales son pagaderas en un plazo determinado, por tanto, se entiende adecuado para continuar el trámite ejecutivo de las prestaciones objeto de

¹ **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

recaudo, situación que constituye plena prueba de la existencia de un compromiso, así mismo porque cumple con los lineamientos ya estudiados en los artículos en cita.

A pesar de lo anterior, en atención a los medios exceptivos expuestos por la parte demandada, esta oficina judicial procederá a analizarlos con el fin de determinar si le asiste razón a sus planteamientos, para lo cual, corresponde examinar conjuntamente las excepciones rotuladas como: cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación, vulneración del principio de buena fe, e innominada.

Para empezar, debe decirse que, la prosperidad de los medios defensivos necesita que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza mediana al juzgador del alegato y en aras de hacer la declaración respectiva o acoger el medio exceptivo.

Dicha regla se encuentra magistralmente consagrada en el artículo 166 del C. G. P. al señalar que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta”.

Bajo estos parámetros es al ejecutado a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones. Entonces si aduce el descargo de la obligación o el cobro de lo no debido, debe demostrar de manera irrefragable que, ciertamente, no existe esa obligación o que la misma no está a su cargo, en este caso que el valor de lo pretendido no se ajusta a lo realmente debido, por lo que asume la carga de la prueba de sus afirmaciones para que sus defensas sean acogidas o declaradas prosperas, pero no basta, ni es suficiente la simple alegación o afirmación en tal sentido.

En este punto, cabe resaltar que “[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, de conformidad con los términos de la obligación y por tanto, no se trata de un acto libre y voluntario del deudor, sino del cumplimiento de la obligación contraída, en la forma y términos en que fue acordada, como forma de solución o extinción de dicha obligación y si la obligación es dineraria, lo debido es dinero y sólo entregando la cantidad determinada como capital y los intereses acordados, ha de liberarse de la obligación y se extingue el derecho del acreedor de exigir su pago, ya extra procesalmente o a través del proceso ejecutivo. (Artículo 1626 del C. C.)

Así pues, la excepción de cobro de lo no debido se configura cuando el demandado acredita que la obligación que se le cobra se ha extinguido o la prestación adeudada no corresponde al valor cobrado, correspondiendo al demandado aportar al proceso la prueba de los hechos en que funda su defensa.

Bajo ese contexto, informa la parte demandada que, en virtud de las cuentas de cobro de los meses de junio a diciembre de 2022, expedidas por la administración del Conjunto, el saldo debido a noviembre de 2022 corresponde a la suma de \$4.595.799 y no el que se pretende cobrar con el certificado de deuda aportado, pues en el mismo se evidencia una suma superior y contraria al valor real, aportando para ello relación de cartera del mes de octubre de 2022. En el mismo sentido aportó copia de las transacciones No. 4069686466 por la suma de \$332.000 y No. 4099591165 por valor de \$ 500.000, consignadas a favor del Conjunto Residencial Hamsa, en el mes de diciembre de 2022, respectivamente.

Contrario sensu, expone la ejecutante que los documentos aportados por el deudor no corresponden a los certificados emitidos por el administrador del Conjunto Residencial, enfatizando en que se trata de información no oficial; e informando al despacho que en el

trascuro de la relación contractual, se llevaron a cabo diversos acuerdos de pago a favor del señor Carlos Alfonso Suarez Ortiz, mediante los cuales se congelaban intereses de mora, no obstante, reitera que al incumplirse dichos convenios se realizó una reliquidación de la deuda, pasando los intereses registrados en cuentas de orden a cuentas por cobrar.

Ciertamente y contrastando la documentación allegada al plenario frente a las aseveraciones de las partes que generaron esta controversia, se puede evidenciar que en revelaciones de estados financieros del Conjunto Residencial Hamsa, para el año 2022, dentro de la cuenta de cartera no corriente de la copropiedad, es decir, aquellas obligaciones que no han sido canceladas dentro del tiempo de mora, figura a cargo del señor Carlos Alfonso Suarez Ortiz como propietario del apartamento 4-301, la suma total de \$10.740.115, documento que en primera medida, soporta las afirmaciones de la ejecutante respecto de las sumas adeudadas por el demandado a diciembre de 2022. De la misma manera, existe documentación² que infiere el incumplimiento de la parte pasiva respecto de acuerdos que congelaban intereses moratorios por cuotas de administración vencidas, situación que en efecto faculta a la parte ejecutante para realizar la actualización y liquidación de las obligaciones incumplidas.

Por el contrario, de la revisión efectuada a los documentos aportados por la parte pasiva, a pesar de que se estipulan sumas de capital diferentes a las relacionadas en el certificado de deuda, lo cierto es que, dichas probanzas no contienen información clara, actual o fidedigna, respecto de las obligaciones cumplidas o liquidación de los montos debidos, entendiéndose intereses de mora, capital y otros desde la fecha en que el deudor incurre en mora y hasta la data de presentación de la demanda, que permitan desvirtuar lo relacionado en el título ejecutivo, documento que a la luz del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, *“será solamente el certificado expedido por el administrador”*, entonces, en cabeza del demandado recaía la obligación de demostrar el desfase de la parte actora y todo aquello que tuviera la virtualidad de incidir en la obligación que se ejecuta en su contra, máxime cuando existe documentación que infiere la reliquidación de la deuda en virtud del reiterado incumplimiento del deudor en el pago de las cuotas de administración.

De otro lado, se puede verificar que tanto la parte activa como pasiva, coinciden en denunciar las sumas de dinero desembolsados por el señor Carlos Alfonso Suarez Ortiz con anterioridad a la presentación de la demanda, no obstante, solo la ejecutante en el certificado de deuda aporta la relación de dichos valores, abonos que fueron estimados en la suma de \$ 20.987.072 y que según lo evidenciado en el título ejecutivo, fueron imputados a intereses moratorios anteriores al mes de octubre de 2022, por \$10.313.381 y cuotas de administración comprendidas entre del 18 de diciembre de 2018 a junio de 2020, por \$10.673.690, imputación legal, que realiza conforme a lo disciplinado en el artículo 1653 Código Civil, pues *“[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”*.

De la misma manera, es evidente que las consignaciones realizadas en el mes de diciembre de 2022, no alcanzan a sufragar el saldo total de la deuda comprendida entre capital e intereses y gastos restantes, por lo que, a diferencia de lo relacionado en el escrito exceptivo, no se puede considerar que lo abonado extingue la obligación del demandado, adicionalmente se trata de abonos posteriores a la fecha de presentación de la demanda - 3 de noviembre de 2022-, por lo que no pueden ser entendidos como pagos parciales, en virtud de la extemporaneidad de las consignaciones, por el contrario se trata de abonos que deberán ser cuantificados en la liquidación de crédito respectiva, pero que no dan lugar a una excepción propiamente dicha.

² Consecutivo 014, página 28.

En suma, no puede perderse de vista que la finalidad el proceso ejecutivo es la de obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; siendo, entonces carga del ejecutante, acreditar la prestación incumplida por su deudor, generalmente con el documento que presta mérito ejecutivo con el objeto de hacer valer su derecho de crédito y obtener el pago. En este evento fue el demandante quien señaló desde los inicios de la acción ejecutiva los valores adeudados por su contradictor, distinguiendo claramente las cuotas debidas y por las que se libró el mandamiento de pago.

Bajo estos parámetros es al ejecutado a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones. Entonces si aduce el acaecimiento de la figura establecida en el artículo 79 del C.G del P. -temeridad o mala fe-, debe demostrar de manera irrefragable los supuestos de hecho contenidos en la referida norma; circunstancia que no acontece en el caso que nos ocupa, puesto que la demandada se limita a afirmar sin sustentación alguna lo pretendido, por ende, no puede predicarse la acogida o prosperidad de estas, pues no basta, ni es suficiente la simple alegación o afirmación en tal sentido.

Colofón, se itera que en cabeza del demandado recaía la obligación de demostrar el pago, el desfase de parte actora y todo aquello que tuviera la virtualidad de incidir en la obligación que se ejecuta en su contra, entonces, conforme al principio de carga de la prueba y atendiendo que los títulos base del recaudo son documentos autónomos y suficientes para ejecutar la prestación debida, los cuales cumplen con los requisitos previstos para este tipo de documentos esto es lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y 422 del Código General del Proceso, se hace forzosa la conclusión de continuar con la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones de mérito denominadas: cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación, vulneración del principio de buena fe, e innominada, atendiendo las razones jurídicas y fácticas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago No. 2753 de fecha 24 de noviembre de 2022.

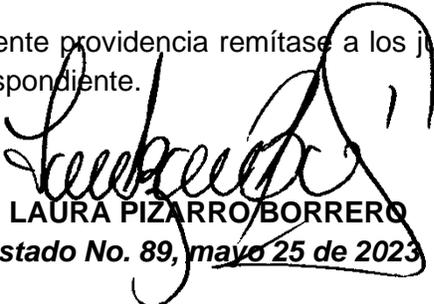
TERCERO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito y las costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P. en la que se tendrán en cuenta los abonos hechos por el demandado con posterioridad a la presentación de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Tásense en su oportunidad por secretaria, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de setecientos sesenta y un mil ciento cuarenta y tres pesos (761.143) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia remítase a los juzgados de ejecución para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 89, mayo 25 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 24 de mayo del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 761,143
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 761,143

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL HAMSA P.H.

DEMANDADO: CARLOS ALFONSO SUAREZ ORTIZ

RADICACIÓN: 760014003011-2022-00803-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 89, mayo 25 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No. 1368
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés
(2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADA: INGRID KATHERINE GODOY CABEZAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00813-00

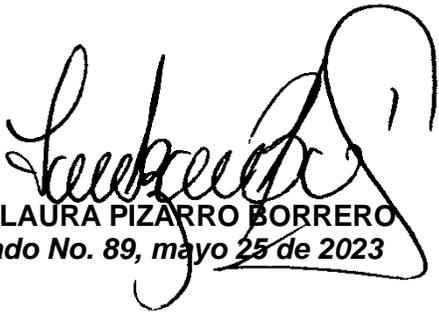
En atención al escrito que antecede, y de acuerdo a la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte actora, de ordenar la terminación del presente asunto y como consecuencia se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión, por negociación establecen acuerdo de pago verbal entre las partes; en ese orden, de conformidad con lo instituido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

- 1)** Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por FINANZAUTO S.A. BIC., contra INGRID KATHERINE GODOY CABEZAS, en razón a lo considerado.
- 2)** Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas LEY 208, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Carrocería: HATCH BACK, Línea: JOY, Color: BLANCO NIEBLA, Modelo: 2022, Motor: MPA011455, Chasis: 9BGKG48T0NB189671, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de INGRID KATHERINE GODOY CABEZAS. Sin condena en costas.
- 3)** Comuníquese a las entidades respectivas lo ordenado aquí, para que se sirvan dejar sin efecto la orden de aprehensión y/o inmovilización comunicada en oficio No. 1592 del 06 de diciembre de 2022.
- 4)** Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 89, mayo 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1370
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: ADRIÁN FERNANDO ORDOÑEZ CAVIEDES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00868-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la BANCO COMERCIAL AV VILLAS en contra de ADRIÁN FERNANDO ORDOÑEZ CAVIEDES.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la BANCO COMERCIAL AV VILLAS presentó demanda ejecutiva en contra de ADRIÁN FERNANDO ORDOÑEZ CAVIEDES, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.620 del 10 de marzo de 2023.

El demandado ADRIÁN FERNANDO ORDOÑEZ CAVIEDES, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 27 de abril del 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 013), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos noventa mil setecientos treinta y siete pesos (\$ 490.737) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ADRIÁN FERNANDO ORDOÑEZ CAVIEDES, a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatrocientos noventa mil setecientos treinta y siete pesos (\$ 490.737) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 89, mayo 25 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 24 de mayo del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 490.737
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 490.737

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

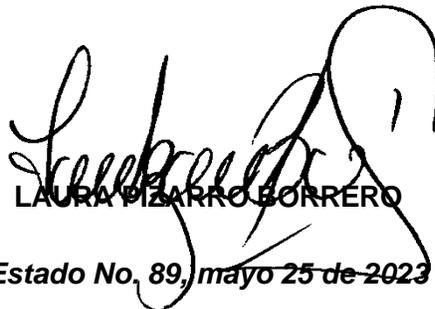
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: ADRIÁN FERNANDO ORDOÑEZ CAVIEDES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00868-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 89, mayo 25 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 23 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1361

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: HELVER YECID GOMEZ MARIN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00116-00

Tal y como obra en expediente, el juzgado treinta y dos civil municipal de Cali informa que mediante auto No. 1176 del 05 de mayo del 2023, dispuso, tener por consumado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le quedaren al demandado HELVER YECID GOMEZ GUARIN, en proceso ejecutivo que en su contra promueve CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ en dicha oficina judicial a favor del presente tramite ejecutivo.

Por otra parte, efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, diligenciar oficio 430 dirigido a la Secretaria de Educación Departamental del Valle, por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos, para que obre y conste respuesta del juzgado treinta y dos civil municipal de Cali, donde se informa embargo de remanentes de los bienes que le quedaren al demandado **HELVER YECID GOMEZ MARIN** sobre el proceso bajo radicado 2022-890, mismo que cursa en su despacho.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva adelantar el diligenciamiento del oficio No. 430 dirigido a la Secretaria de Educación Departamental del Valle, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 89, mayo 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1367
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GT AUTOS S.A.S
DEMANDADO: LIZETH VALERIA ERAZO ROJAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00127-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por GT AUTOS S.A.S, en contra de LIZETH VALERIA ERAZO ROJAS.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial de GT AUTOS S.A.S, presentó demanda ejecutiva en contra de LIZETH VALERIA ERAZO ROJAS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.737 del 17 de marzo de 2023.

La demandada LIZETH VALERIA ERAZO ROJAS, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 17 de abril de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 010), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas", de igual manera el art. 440 ibidem reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General

del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón quince mil cuatrocientos pesos M/cte. (\$1.015.400).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LIZETH VALERIA ERAZO ROJAS, a favor GT AUTOS S.A.S.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI Y/O SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI -VALLE, a fin de que practique la inmovilización del vehículo distinguido PLACA: CQF004, CLASE: AUTOMÓVIL, MARCA: BMW, LINEA: 320 I, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: PLATA TITAN METALIZADO, MODELO: 2008, matriculado en la secretaria de movilidad de Cali (Valle), de propiedad de LIZETH VALERIA ERAZO ROJAS.

SEXTO: Para la efectividad de la medida de inmovilización ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar despacho comisorio a la Secretaría de Movilidad de Cali -Valle, a fin de que inmovilice el vehículo PLACA: CQF004, CLASE: AUTOMÓVIL, MARCA: BMW, LINEA: 320 I, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: PLATA TITAN METALIZADO, MODELO: 2008, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la autorizados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón quince mil cuatrocientos pesos M/cte. (\$1.015.400).

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 89, mayo 25 de 2023

MAR

SECRETARÍA: Cali, 24 de mayo 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.015.400
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.015.400

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GT AUTOS S.A.S
DEMANDADO: LIZETH VALERIA ERAZO ROJAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00127-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 89, mayo 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la solicitud de corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1364
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE – P.H.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00197-00

A través de escrito allegado a este despacho por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita se proceda a realizar la corrección auto N° 985, toda vez, que se incurrió en un yerro involuntario al decretar pago del capital adeudado sobre la cuota de noviembre del 2020 por valor de \$381.000 M/CTE cuando lo correcto es \$172.554 M/CTE.

Por lo expuesto, de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

- 1- CORREGIR el auto No. 985 fechado el 19 de mayo del 2023, el cual quedará en lo que se refiere a la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2020, así:

AÑO	No.	CUOTA DE ADMINISTRACION	TIPO DE GASTO	MONTA
2020	1	Noviembre	Cuota de administración ordinaria	\$172.554

- 2- Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 89, mayo 25 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede Sírvese proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1375
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

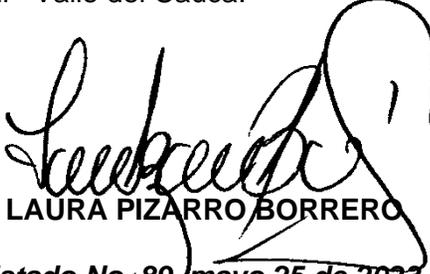
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADA: LUIS JOSE SERRATO GUZMAN
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00342-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admitase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINESA S.A., contra LUIS JOSE SERRATO GUZMAN.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **ESZ - 494**, Marca JAC, Línea HFC 1063KN, Clase CAMION, Modelo 2022, color ROJO, Servicio PUBLICO, Motor 76916189, Chasis LJ11KRCD1N1102339 de propiedad de LUIS JOSE SERRATO GUZMAN, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **ESZ - 494**, y se deje adisposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 89, mayo 25 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1335
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIA DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DIANA CAROLINA CERON ALVAREZ
MARTHA LUCIA ALVAREZ GARCIA
EDGAR ENRIQUE ALVAREZ GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00359-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 89, mayo 25 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede Sírvese proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1376
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés
(2.023)

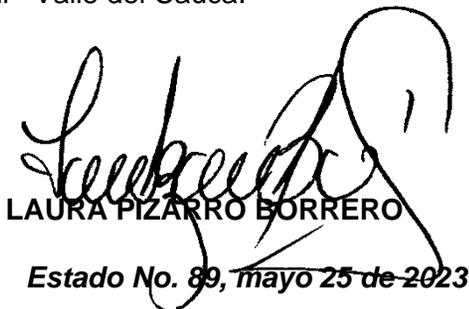
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADA: JAVIER IVAN MUÑOZ OROZCO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00360-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admitase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINESA S.A., contra JAVIER IVAN MUÑOZ OROZCO.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **ENY903**, Marca RENAULT, Línea LOGAN, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2019, color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, Motor A812UE43951, Chasis 9FB4SREB4KM431807 de propiedad de JAVIER IVAN MUÑOZ OROZCO, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **ENY903**, y se deje adisposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 89, mayo 25 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que, el término establecido para subsanar la demanda feneció el 12 de mayo de 2023, tiempo en el cual la parte demandante no aportó escrito de subsanación, último que solo fue radicado hasta el día 16 de mayo de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1349
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SI S.A.S
DEMANDADO: ENMARCA S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112023-00366-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y la providencia No. 1140 notificada en estados del 5 de mayo de 2023, mediante la cual, se concedió a la parte demandante el término de 5 días para subsanar la demanda, dado que dicho lapso expiró el 12 de mayo del corriente, se entiende que el escrito de subsanación presentado el 16 de mayo en el horario de las 16:21 pm, luce extemporáneo.

Por lo antes expuesto, como quiera que la parte actora no subsanó en el término otorgado los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 89, mayo 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1387
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: CAROL YANET LEDESMA SERRADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00400-00.

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, contra **CAROL YANET LEDESMA SERRADO**, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

Para efectos de acreditar la calidad del endosante y su legitimación, referente a la obligación No. 7004010024772972, contenida en el pagare base de la ejecución, deberá acreditar tal calidad, conforme lo consagra el artículo 663 del Código de Comercio, quien deberá tener la capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administra, tal como lo señala el artículo 641 idem.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 89, mayo 25 de 2023